

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 ENE 2018

Auto Interlocutorio No. 0065

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00263-00
Demandante: Nelson Oscar Castrillón Rivero
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Otros.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Nelson Oscar Castrillón Rivero, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG; Fiduprevisora S.A. y Municipio de Palmira, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido con ocasión de la petición del 10 de octubre de 2014, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006.

Ahora bien, mediante Auto No. 964 del 1 de noviembre de 2017 (fl.73-74 vto.), se inadmitió la demanda y se concedió el término de diez (10) días, a fin de que la parte demandante estimara la cuantía de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 157 del C.P.A.C.A.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término concedido para el efecto, allegó memorial¹ corrigiendo las falencias anotadas en el auto referido.

Nota previa

Antes de entrar en materia, advierte el Despacho que el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 27 de marzo de 2007 (Rad. IJ-02513), M.P. Doctor Jesús María Lemos Bustamante, unificó las diferentes posiciones que existían respecto de la acción procedente para aquellos casos en los que se solicita el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, indicando que es la vía ejecutiva el camino adecuado en este tipo de asuntos.

No obstante lo anterior, la Corporación en cita, precisó dentro de la aludida providencia que, en aquellos eventos en los cuales no exista certeza del derecho, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, y como quiera que en el caso concreto el problema jurídico radica en dilucidar si la parte demandante tiene derecho al pago de sanción moratoria por no haber sido canceladas “oportunamente” sus cesantías parciales, considera este Despacho que el medio de control impetrado en este caso es el pertinente, toda vez que ante tal eventualidad no puede afirmarse que exista plena certeza del derecho solicitado, no siendo viable por lo tanto su reclamación por la vía ejecutiva.

Soporte Jurisprudencial

Respecto al tema la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo², sostuvo lo que se destaca a continuación:

“Conforme a esta sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización

¹ Ver folios 76-80 del expediente.

² Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda -Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez - Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) -Expediente No. 150012333000 201300480 02 (1447-2015).

moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías...”

En otra oportunidad, señaló la Alta Corporación³ que hay trasgresión al principio de confianza legítima al enviar el expediente a la jurisdicción laboral, por lo siguiente:

“Es así, como en el asunto bajo estudio el Tribunal Administrativo de Cundinamarca vulneró el principio a la confianza legítima y, con ello, los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de las actoras, puesto que para el 13 de marzo y 25 de junio de 2014, fechas en las cuales radicaron sus demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la posición jurídica de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura era que tratándose del reclamo de la sanción por mora en el reconocimiento de las cesantías, la jurisdicción que debía conocer del proceso era la contenciosa administrativa... Es por lo anterior, que para la Sala no era posible que la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declarara que carecía de jurisdicción y, por ello remitiera el expediente a los jueces laborales del circuito de Bogotá, toda vez que la tesis reinante en el Consejo Superior de la Judicatura para el momento en que las actoras radicó su demanda, se reitera, señalaba que era la jurisdicción de lo contencioso administrativo la facultada para tramitar proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual, la autoridad judicial accionada al haber acudido a un cambio de postura posterior acerca del juez competente para conocer del reclamo de la sanción por mora y, con fundamento en ello, invalidar las sentencias dictadas en primera instancia, limitó el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte accionante.”

Así mismo, reitera el Consejo de Estado⁴, lo siguiente:

*“Se observa que el Tribunal Administrativo de Nariño, en el Auto interlocutorio objeto de reproche constitucional, modificó el trámite judicial seguido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado tres -3- años atrás por el actor, ordenando la nulidad de lo actuado y el cambio de jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en dos pronunciamientos en casos particulares que decidieron sendos conflictos de competencia en materia de reclamación de mora en el pago efectivo de reconocimiento de cesantías a los trabajadores, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, sin ni siquiera expresar las razones por las cuales se consideraron aplicables dichas posiciones al caso concreto. Así las cosas, al decidir de esa manera, en el auto aludido **se desconoció el precedente vertical emanado del Consejo de Estado, que en asuntos similares ha establecido que la competencia radica en la jurisdicción de lo contencioso administrativo**. Y, sobre los efectos de la mencionada sentencia, en relación al ejercicio de diferentes medios de control para solicitar la declaratoria de los derechos o acreencias laborales.*

*Advierte la Sala que existen diferencias palmarias entre el caso que fue objeto de análisis por parte del Tribunal Administrativo de Nariño y los dos pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura, que utilizó dicho juzgador como sustento para adoptar la decisión cuestionada: de una parte, en el sub examine, existe un pronunciamiento claro, expreso y definitivo por parte de la Administración (entidades demandadas) que constituye un acto administrativo, **cuya legalidad solo puede ser cuestionada a través de los medios de control establecidos ante la jurisdicción especializada**... De conformidad con lo expuesto, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso desborda el concepto de plazo razonable que involucra el análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento, además de la falta de motivo o justificación razonable en la tardanza. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala dejará sin efectos la decisión de Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño, proferida en el Auto de fecha 26 de agosto de 2015, para que, en consecuencia, ese Tribunal dicte una sentencia de mérito que defina la segunda instancia.”* (Negrilla fuera de texto original)

En providencia reciente, el H. Consejo de Estado⁵, ha dado el alcance de los conflictos de competencia, en esta materia, expuso:

³ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta-Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro-Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00539-00 (AC).

⁴ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A-Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández-Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015).-Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02866-00(AC).

“Advierte la Sala que sobre la materia ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en casos idénticos al planteado⁶, en donde se ha sostenido lo siguiente:

“Al respecto, la Sala advierte que, en primer lugar, las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, pues es esta Corporación, como máximo órgano, la que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridades judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el presente caso, el accionante como se dijo, pidió a la administración el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 por el no pago oportuno de las cesantías, solicitud que no fue resuelta, lo que llevó a que se configurara el silencio administrativo negativo y por tanto a que se habilitara a demandar el acto ficto surgido de dicho silencio.

En este orden de ideas, se trata de un proceso declarativo, donde está de por medio un acto administrativo cuya nulidad se pretende y donde además se solicita un restablecimiento del derecho que es precisamente el reconocimiento y pago de la respectiva sanción moratoria, por lo que no se puede hablar de un proceso ejecutivo.” (Negrilla fuera de texto original)

Admisión

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.⁷

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Nelson Oscar Castrillón Rivero, contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG; Fiduprevisora S.A. y Municipio de Palmira.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional - en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir

⁵ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta-Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez-Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)- 76001-23-33-000-2016-00259-01.

⁶ Sentencia 5 de noviembre de 2015. Expediente 2015-2375. Actor: Gilma Inés Ramírez de Méndez. M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 29 de octubre de 2015. Exp. No. 2015-2380. Actor: Héctor Guillermo Gordillo Acosta. M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez y sentencia del 2 de diciembre de 2015. Expediente 2015-1991-00. Actor María Constanza Durán Pinilla. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez y más recientemente sentencia del 21 de enero de 2016, radicado 11001-03-15-000-2015-2381-00, actor José Luis López Camacho. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

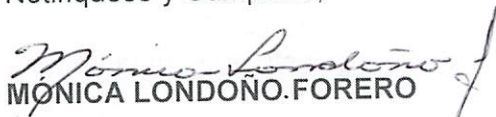
⁷ “Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

“Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”

notificaciones.

- Representante Legal de La Fiduprevisora S.A. o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante Legal del Municipio de Palmira o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
 5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
 6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO.FORERO
Juez

EETA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 0010 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 31 ENE 2018.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 ENE 2018

Auto Interlocutorio No. 0066

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00242-00
Demandante: Gladys Elena Useche Méndez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Gladys Elena Useche Méndez, por intermedio de apoderado judicial, solicita se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de jubilación, de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985, aplicable por conducto del régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Solicitó la nulidad de los actos administrativos GNR 333797 del 10 de noviembre de 2016 *“por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez”* y del acto ficto o presunto negativo derivado como consecuencia del silencio de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES ante el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la mencionada resolución.

Ahora bien, mediante Auto No. 873 del 6 de octubre de 2017 (fl.37 vto.), se inadmitió la demanda y se concedió el término de diez (10) días, a fin de que la parte demandante estimara la cuantía de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 157 del C.P.A.C.A.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término concedido para el efecto, allegó memorial¹ corrigiendo las falencias anotadas en el auto referido.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado², en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.³

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

¹ Ver folios 39-40 del expediente.

² Consejo de Estado – C.P: Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

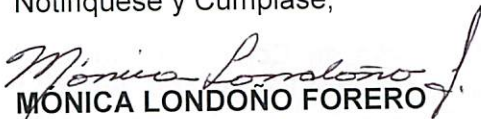
³ “Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

“Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”.

DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora Gladys Elena Useche Méndez, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Ministerio de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

EETA

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 0010 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 31 ENE 2018.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 ENE 2018

Auto Interlocutorio No. 0067

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00111-00
Ejecutante: GERARDO ALFONSO SALCEDO CEDANO
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Acción: EJECUTIVA

ASUNTO

Así como se deberá verificar, el trámite procesal a continuar, una vez se verifique la conducta procesal asumida por la entidad ejecutada, frente al mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

✚ **CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Para empezar, el título ejecutivo está conformado por una orden judicial, asunto respecto del cual, el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A¹ asigna competencia a esta Jurisdicción.

A folios 103 a 105 del cuaderno del proceso ejecutivo, se observa libelo donde el MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, realiza una petición especial, para indicar a éste juzgado que *“se ha venido atravesando por un periodo de empalme y transición lo que ha hecho que no haya sido posible atender de forma inmediata todas las órdenes judiciales emitidas mediante sentencia, entre ellas las inclusiones en nómina de sus pensionados y beneficiarios, a pesar que se ha venido trabajando arduamente en dicha labor”*.

Solicita en su escrito la posibilidad, de que el juez considere la viabilidad de abstenerse de imponer condena en costas dentro del trámite ejecutivo a su representada. Además, señala las razones por las cuales se opone a la práctica de medidas cautelares, contra las cuentas del Ministerio de Educación Nacional.

En virtud a que la entidad ejecutada dentro del término legal oportuno presenta dicha glosa, no obstante, su inconformidad radica exclusivamente con la posibilidad del juez de decretar medidas de embargo sobre cuentas inembargables, se advierte que no es ésta la etapa para discutir éste tipo de asuntos, sino claramente exponer las excepciones taxativamente consagradas por el numeral 2º del artículo 442 del CGP, donde sólo tiene cabida las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

De acuerdo con lo anterior, la entidad ejecutada podrá interponer si a bien lo tiene, los recursos que considere pertinente, una vez se decreten las medidas cautelares, si fuere procedente.

Por su parte, la demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

A la demanda, se acompañaron los siguientes documentos:

- Copia de la Sentencia No. 355 del 27 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, la cual quedó ejecutoriada el **23 de enero de 2014 (fl. 102 reverso)**, en la que su parte resolutive ordena expresamente, la cual hizo tránsito

Ley 1437 de 2011 –Artículo 104-6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

a cosa juzgada, lo siguiente "10. ORDENESE a la Nación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagar al señor GERARDO ALFONSO SALCEDO CEDANO, el respectivo retroactivo desde el **31 de agosto de 2004 al 28 de marzo de 2009** con base en el 85.50% de la incapacidad laboral más los reajustes de ley conforme lo ordenando en la parte motiva de la presente providencia." (Fls. 12-37 c. ejecutivo).

- Resolución No. 0581 del 11 de febrero de 2015 "Por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia No. 355 de primera instancia del JUZGADO QUINTO (5) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI, del 27 de noviembre de 2013, con respecto al ajuste de la pensión de invalidez y revisión de la pérdida de capacidad laboral del señor GERARDO SALCEDO CEDANO, que se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.580.301." (fl. 38-41 c. ejecutivo) Este acto administrativo, reconoce y ordena el pago de un ajuste a la pensión de invalidez del ejecutante, a partir del **29 de marzo de 2009**.
- Mediante Oficio del 08 de febrero de 2017 No. 080-025-257737 del 08 de febrero de 2017, la Secretaria de Educación Departamental, describe que se aclara la Resolución No. 0581 del 11 de febrero de 2015, en el que hace alusión a lo siguiente:

"(...) nuevamente ratifica esto al ordenar lo siguiente: ordenara que la entidad demandada reliquide la pensión de invalidez del señor GERARDO ALFONSO SALCEDO CEDANO, a partir del 29 de marzo de 2009 y más adelante en el punto 6) 7) y 8) Así- lo confirma nuevamente en el punto 10) a pesar de que indica que se deberá, realizar un pago entre el día 31 de Agosto de 2004 al 28 de marzo de 2009, nuevamente se remite a la parte motiva la cual es bastante clara en el pago será desde el día 29 de marzo de 2009, en estricto cumplimiento de la sentencia No. 355 proferida por el juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, de fecha 27 de noviembre de 2013, por otra parte en caso de que el docente GERARDO ALFONSO SALCEDO CEDANO y su apoderado no se encontraran de acuerdo con la sentencia, deberían en su oportunidad legal interponer el recurso de Ley, al contrario de esto no presentan recurso (...) (fls.42-44).

Revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles frente al pago del retroactivo causado entre el **31 de agosto de 2004 al 28 de marzo de 2009**, a raíz del reconocimiento de la pensión de invalidez del señor Gerardo Alfonso Salcedo Cedano.

Se observa un pago parcial por valor de **\$37.071.330**, de conformidad a la Resolución No. 581 del 11 de febrero de 2015. (Ver folio 79 del expediente). El cual será computado para todos los efectos legales según la reclamación aquí planteada.

De acuerdo con el ítem, la entidad ejecutada guardó silencio, oportunidad procesal para haber formulado excepciones contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, conforme lo estipula el artículo 442 del CGP, al expresar:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el despacho, al tenor de lo explicado, **ORDENARÁ SE CONTINÚE CON LA EJECUCIÓN**, en tanto, LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES convalidó la afirmación de no haber dado cumplimiento total a la sentencia de primera instancia debidamente ejecutoriada, a partir del **23 de enero de 2014**².

En firme la decisión anterior, se podrá presentar la liquidación de que trata el artículo 446 del C. G. del P, no sin antes señalar que las partes deberán allegar certificación relacionada con informar si existe pago o desembolso de dinero alguno por concepto de la Resolución No. 1787 del 14 de septiembre de 2004, desde el 31 de agosto de 2004, o desde qué fecha. Razón por la cual se oficiará

² Ver folio 102 vto. del c.p

a fin de que se allegue la mentada resolución y toda la documentación relacionada.

Costas procesales

En cuanto a costas procesales se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

“...en materia de costas se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, con la simple comprobación de que se procedió o no a la ejecución y que se demuestre su causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas (...).

Así lo tiene entendido la Sección Tercera de esta Corporación, la cual en un caso semejante al que ahora se decide razonó como sigue: “...en el proceso ejecutivo no es dable realizar consideraciones subjetivas respecto de la posición asumida por la parte vencida en el desarrollo del mismo, para determinar la procedencia de la condena en costas³”.

Es por lo anterior, que se condenará en costas en esta instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. (Inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P), según lo impone de manera objetiva el legislador al tenor de la naturaleza de la acción examinada, al no observar documento tendiente a satisfacer de manera real el pago total de la obligación.

Se observa poder conferido para representar al PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA, sin embargo, dicha entidad, en especial FIDUPREVISORA no obra como ejecutada, por lo que se agregará sin consideración alguna.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN propuesta por el señor GERARDO ALFONSO SALCEDO CEDANO respecto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., en virtud de lo expuesto en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.

2. En firme la decisión anterior, en los términos expuestos por el artículo 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

A fin de corroborar el crédito adeudado, se procederá en firme ésta decisión, a oficiar a la respectiva entidad ejecutada o quien haga sus veces, para que se sirva allegar con destino a éste proceso, certificación alusiva a si ha efectuado pago o desembolso de dinero alguno por concepto de la Resolución No. 1787 del 14 de septiembre de 2004, en caso afirmativo indicar en qué porcentaje, a partir de cuándo y si se incluyeron todos los factores salariales. Deberá allegarse la Resolución No. 1787 del 14 de septiembre de 2004, desprendibles de pago y factores de último año de servicios que fueron tenidos en cuenta para efectos del reconocimiento pensional. Las partes deberán ser diligentes con la obtención de la mentada prueba a fin de practicar y avalar la liquidación de crédito que fuere presentada.

3. Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.). Igualmente notifíquese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., en favor de la parte ejecutante. Liquidense por Secretaría.

³ Consejo de Estado- Sentencia de 30 de agosto de 2007. C.P: Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 26767.

5. RECONOCER personería al Doctor Álvaro Enrique del Valle Amaris, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos del poder a él otorgado. A su vez, reconocer la sustitución otorgada a la doctora Yennifer Andrea Verdugo Benavides, como apoderada sustituta de la entidad ejecutada, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.183 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 214.536 del C.S de la J, en los términos de la sustitución a ella otorgado.

6. AGREGAR sin consideración alguna, el poder obrante a folio 126.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICADO **ESTADO**
En auto anterior
Estado No. 0010
De 31 ENE 2018
LA SECRETARIA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 ENE 2018

Auto Interlocutorio No. 0068

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00111-00
Ejecutante: GERARDO ALFONSO SALCEDO CEDANO
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Acción: EJECUTIVA

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar promovida por la parte ejecutante, visible a folio 9 del expediente.

CONSIDERACIONES

✚ MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Solicita la parte ejecutante, que se decrete el embargo y el secuestro preventivo de la suma de dinero que se encuentran consignados en la cuenta del FONDOO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, manejados por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en la siguiente entidad bancaria:

1. Banco BBVA de la ciudad de Bogotá- bajo el número 309.00903-3.
2. O en su defecto, a las entidades bancarias en que la entidad fiduciaria posea cuentas a su nombre.

El trámite dispuesto para las medidas cautelares en el nuevo ordenamiento sobre oportunidad, requisitos de la solicitud, procedencia, términos y recursos, es un trámite independiente al previsto para las demás actuaciones que deban surtirse dentro del proceso ejecutivo contencioso administrativo, rigiéndose por lo dispuesto en el CGP.

Antes de abordar lo anterior, a fin de adentrarnos al contexto jurídico, la doctrina menciona la teleología de las medidas cautelares a partir de la expedición del Código general del Proceso, haciendo alusión *"El régimen cautelar adoptado en el Código General del Procesos es coherente con mandatos supraleales, pues cumple con objetivos como los de la igualdad procesal, la primacía del derecho sustancial y la efectividad de la administración de justicia, por cuanto sin cautelas no es posible materializar la sentencia que tutele el derecho reclamado por el accionante."*¹

De conformidad al artículo 599 del Código General del Proceso, que señala que el valor de la medida de embargo no podrá superar el doble del crédito, es necesario traer a colación la mentada normativa:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes **no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad." (Resaltado fuera del texto original)

Cumplidos como están los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, es necesario hacerla efectiva a favor de los intereses de la parte actora, pues se trataría únicamente de una obligación insatisfecha interminable.

¹ FORERO SILVA Jorge- Medidas Cautelares en el Código General del Proceso-pág. 1

Ahora bien, el artículo 594 del CGP, estima lo siguiente:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...)

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

A partir del artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, Decreto 111 DE 1996 (Enero 15) "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto" se señala:

“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)”

Ahora bien, según lo estipulado por el Decreto 028 de 2008 “por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones” es inembargable lo siguiente:

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

La sentencia C-1154 de 2008, al analizar la constitucionalidad de la norma *ibídem*, proferida por la Corte Constitucional, trajo algunas reglas de excepción, enlistadas de la siguiente manera:

“...El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos

fundamentales de cada persona individualmente considerada. **La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas;** La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible..." (Resaltado fuera del texto original)

De otra parte, sobre la posibilidad de cancelar obligaciones de carácter laboral con recursos de destinación específica de la entidad, esa corporación en la misma providencia dispuso:

*"...La interpretación que resulta compatible con los preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales, es según la cual, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, **si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica...**" (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Visto lo anterior, al traerse en mención la sentencia de constitucionalidad, se dispuso en su parte resolutive, sobre obligaciones reconocidas por sentencia judicial que verse sobre temas laborales, que:

*"Declarar **EXEQUIBLE**, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica."*

De lo expuesto se puede concluir que siendo la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social la regla general, ésta encuentra su excepción precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión, como en el caso concreto, al pretender el reconocimiento y pago de retroactivos desde el 31 de agosto de 2004 al 28 de marzo de 2009², lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho laboral debidamente reconocido por ésta jurisdicción.

En sentencia C-566 de 2003, el Alto Tribunal Constitucional insiste en que el principio de inembargabilidad, no es absoluto y se señala:

*"La Corte señaló que dicho principio de inembargabilidad es aplicable solamente en el entendido que **cuando se trate de sentencias judiciales los funcionarios competentes deben adoptar las medidas conducentes al pago de las mismas dentro de los plazos establecidos en las leyes**, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. Así mismo que no existe justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Por lo que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la ley y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos."*

Posición reiterada en la sentencia-C-539 de 2010 por la Corte Constitucional, al precisar:

*"Con todo, la Sala estima que en la citada Sentencia C-1154 de 2008 la Corte ya se pronunció sobre la constitucionalidad de la regla general de inembargabilidad, contenida en el primer inciso del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, que también se aplica para el cobro judicial de las obligaciones contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP. Esta regla general fue declarada exequible, y el condicionamiento introducido a la constitucionalidad del artículo 21 se limitó a indicar que respecto de **"obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia", en ciertas circunstancias podía acudir a decretar medidas cautelares sobre los recursos de destinación específica de dicho Sistema.**"*

² Ver folio 32 del c.ú

Para reafirmar las excepciones consagradas para el operador jurídico y que debe aplicar al momento de resolver el caso concreto, reflexiona la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013, lo siguiente:

"Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

*(i) **Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral** con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[4].*

*(ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica** y la realización de los derechos en ellas contenidos[5].*

*(iii) **Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.**[6] (...) ."*

El Consejo de Estado³, también señaló que:

"La Corte Constitucional, al resolver la demanda de inconstitucionalidad del artículo 19 del decreto 111 de 1996, que lo declaró exequible, señaló el 4 de agosto de 1997 que, aunque por regla general resultaban inembargables las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, ese principio constitucional tenía una excepción y era cuando se trataba del cobro de condenas contenidas en providencias judiciales dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa, de créditos laborales contenidos en actos administrativos y de créditos originados en contratos estatales."

Con la vigencia de esta nueva disposición legal es evidente la improcedencia del decreto de medidas cautelares respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones.

*Lo anterior cobra mayor sustento si se tiene en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional[3], sobre la constitucionalidad del artículo transcrito, al declararlo exequible de manera condicionada, en el entendido que la medida cautelar **será procedente únicamente cuando las obligaciones se deriven de sentencias de orden laboral, siempre que los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación resulten insuficientes para el pago de tales obligaciones.** En los demás casos, no se podrá embargar tales recursos.*

*Con todo, la Sala estima que en la citada Sentencia C-1154 de 2008 la Corte ya se pronunció sobre la constitucionalidad de la regla general de inembargabilidad, contenida en el primer inciso del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, que también se aplica para el cobro judicial de las obligaciones contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP. Esta regla general fue declarada exequible, y el condicionamiento introducido a la constitucionalidad del artículo 21 **se limitó a indicar que respecto de "obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia", en ciertas circunstancias podía acudir a decretar medidas cautelares sobre los recursos de destinación específica de dicho Sistema**" (resaltado fuera del texto)*

Debe tenerse presente entonces según el análisis de la Máxima Corporación Constitucional que, si no se cuenta con ingresos corrientes de libre destinación por cuanto no son suficientes para la entidad a fin de dar cumplimiento a una sentencia, se deberá acudir a los recursos de destinación específica, en especial para los temas de obligaciones laborales reconocidas mediante providencia judicial.

El Consejo de Estado⁴, ha señalado en igual sentido, las excepciones que consagra aquél denominado principio de Inembargabilidad y precisó:

*"(...)A pesar de la determinación constitucional y legal de "inembargabilidad", sobre los bienes vistos, unos indicados en la Constitución y otros en la ley, pueden embargarse cuando se den ciertas condiciones, analizadas en sentencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, con base en la misma Carta Política y la ley. Tanto la del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional ha versado sobre la regla general y las excepciones a "la inembargabilidad de algunos bienes del Estado". Ver sentencia del 22 de julio de 1997 expediente S-694 de la Sala Plena del Consejo de Estado, C-546 de 1992 de la Corte Constitucional. **Si bien la Sala reitera que en principio esos sí son inembargables por determinación legal, dicha inembargabilidad no es irrestricta;***

*(...) la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, atendiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluyó a propósito de la inembargabilidad de los bienes y rentas de las entidades públicas varios puntos jurídicos en los diferentes niveles del Estado, en providencia dictada el día 22 de julio de 1997, expediente S-694; así: En el nivel nacional: Respecto de la NACIÓN. La regla general "de no ejecución", presenta tres excepciones, relacionadas con: **-el cobro compulsivo de las***

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA- 54001-23-31-000-2009-0224-02 (41521)

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ-Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil tres (2003).- Radicación número: 47001-23-31-000-1997- 5102-01(19137)

sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa (art. 177 C. C. A y sentencia de 1 de octubre de 1992 de la Corte Constitucional); -los créditos laborales contenidos en actos administrativos (arts. 25 y 53 de la Constitución y sentencia C - 546 de la Corte Constitucional); -los créditos provenientes de contratos estatales (art 75 ley 80 de 1993 y sentencia C-546 de la Corte Constitucional)”

Por otro lado, conviene traer a colación el concepto expedido por la Directora de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la Nación del 18 de diciembre de 2014, en el que hace referencia a la destinación de dineros y su consecuente inembargabilidad, así como las excepciones, en algunos de sus aportes menciona:

*“En este orden jurídico de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 028 de 2008, y su declaratoria de exequibilidad condiciona, las obligaciones laborales reconocidas judicialmente deben ser canceladas en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo. con recursos correspondientes a ingresos corrientes de libre destinación **y si éstos no alcanzan, sólo en este caso, se podrá acudir a los de destinación específica con son (sic) los del Sistema General de Participaciones.** (...)”*

(...) En el orden establecido, son inembargables los recursos que reciben las entidades territoriales provenientes del Sistema General de Participaciones, salvo los casos de las acreencias laborales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008 y las sentencias c-1154 de 2008 y 539 de 2010 de la Corte Constitucional.”

En concordancia con lo anterior, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia reciente⁵, en un asunto similar al que hoy se discute, al resolver recurso de apelación por parte de la entidad ejecutada. frente a su inconformidad del decreto de medida de embargo y retención de dineros alegando ser dineros inembargables, recordó dicha corporación las excepciones previamente consagradas, así:

“ (...)En numerosas oportunidades el máximo órgano constitucional se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que este tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado.

La postura antes descrita, se ha mantenido inalterada en la jurisprudencia constitucional, lo que implica reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de la garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP).

*Sin embargo, **la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos que sean reconocidos en la Carta Política.***

En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

Frente a lo anterior, la sentencia C-1154 de 2008 repasó toda la jurisprudencia precedente relativa al principio de inembargabilidad de los recursos públicos y a las excepciones al mismo que habían sido introducidas por dicha jurisprudencia y dispuso que estas excepciones jurisprudenciales tienen que ver:

i) Con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

ii) Con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

*Termina esta Sala el presente recurso manifestando que se confirmara la decisión recurrida, **dado que el Juez de conocimiento procedió conforme a derecho**, respecto del embargo y retención de los dineros registrados a favor de la UGPP en las diversas entidades financieras solicitadas en el escrito presentado por la parte demandante, **puesto que se encuentra suplido el término legalmente establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y los requisitos establecidos en la jurisprudencia citada en el acápite anterior.**” (Resaltado fuera del texto original).*

⁵ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Recurso de apelación de Auto- 27 de septiembre de 2016-M. ponente. Dr Franklin Pérez Camargo.

En este orden de ideas, comoquiera que el proceso ejecutivo adelantado contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, versa sobre el pago por concepto de retroactivo por concepto de la pensión de invalidez que percibe el señor GERARDO ALFONSO SALCEDO, al encontrarse exceptuado a la regla de inembargabilidad y haberse superado ampliamente el término para que la entidad ejecutada dé cumplimiento total al fallo, se decretará la medida de embargo y retención de dineros por valor de **\$50.000.000**. Suma estimada para cubrir las diferencias pensionales desde el 31 de agosto de 2004 hasta el 28 de marzo de 2009, la indexación respectiva y los intereses causados, de acuerdo a lo que encuentre probado el juzgado. Dichos dineros no deberán ser consignados al juzgado, sino que serán congelados como lo dispone el parágrafo del artículo 594 del CGP. Una vez en firme, la decisión de continuar adelante con la ejecución, dispondrá el juzgado el envío, de la confirmación de la medida.

No sin antes advertir que el juez podrá sustituir o modificar dichas sumas de acuerdo a lo que resulte probado en el expediente. Estará a cargo de la entidad demandada desvirtuar o no el pago por concepto de capital e intereses generados. Además de la verificación de las sumas insolutas adeudadas, se establece en la etapa de la liquidación de crédito, como lo ordena el numeral 2° del artículo 446 del CGP.

Se libraré oficio a la entidad BBVA, a fin de evitar la multiplicidad de embargos y retención de dineros, evitando un colapso económico para la entidad ejecutada. De ser necesario, se decretará la medida en cuanto a otras entidades financieras, siempre y cuando así sea solicitado por la parte ejecutante, debiendo expresar y delimitar los bienes del ejecutado a embargar con sus correspondientes entidades financieras.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el **BANCO BBVA**, por ser un asunto exceptuado a la regla de inembargabilidad al derivarse de un crédito de origen laboral, conforme a lo expuesto en la parte motiva, **en concordancia con el artículo 594 del CGP**, artículo 19 del Decreto 111 de enero 15 de 1996; además se exceptúe el monto legalmente inembargable, conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, artículo 126, numeral 4°, Decreto 1807 de 1994, artículo 2°, y la Circular No. 126 de 1999 de la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera.

La parte ejecutante es el señor **GERARDO ALFONSO SALCEDO CEDANO**, identificado con cedula de ciudadanía 16.580.301 de Cali, quien actúa por conducto de apoderado judicial el Dr. Nelson Alejandro Ramírez Vanegas⁶, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.324.497 y T.P No. 197.006 del C.S. de la J.

La entidad destinataria cumplirá la orden, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. (Parágrafo del art. 594 del CGP).

Una vez cumplido lo anterior, la suma determinada y que sea retenida deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, cuando el Despacho tenga conocimiento de que ha sido registrada la medida **y se confirme por parte del mismo, únicamente y de manera expresa el envío de los dineros respectivos, a la cuenta que será señalada en su oportunidad.**

La parte interesada deberá suministrar número de cuenta y entidad financiera, en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que sean embargadas, esto en el evento que el Banco BBVA no posea dineros a favor de la ejecutada.

2. Oficiése a los respectivos Gerentes de las entidades Bancarias señaladas en el numeral 1°, para que tomen nota de la anterior medida, de lo cual darán cuenta dentro de los tres (3) días siguientes a éste Despacho, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la Ley. El oficio respectivo deberá ser tramitado por el apoderado judicial de la parte interesada.

3. Límitese el embargo a la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00 m/cte)**. (Art. 593 numeral 10, del C.G.P). Sin perjuicio que la suma aquí dispuesta pueda ser

⁶ Ver folio 11 del expediente

modificada a lo que resulte probado. Notifíquese el embargo decretado en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londono
MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICADO
En auto anterior
Estado No
De
LA SECRETARIA
ESTADO
00103-1-ENE 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

30 ENE 2018

Auto Interlocutorio No. 0069

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00231-00
Demandante: Nancy Gualtero Abella
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Nancy Gualtero Abella, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con el fin de que se ordene la reliquidación de su pensión de vejez, aplicando la fórmula correcta para determinar su IBL pensional, la cual debe ser el promedio salarial del último año de servicios, aplicando la tasa de remplazo del 75%, conforme lo establece la Ley 33 de 1985.

Ahora bien, mediante Auto No. 890 del 12 de octubre de 2017 (fl.50 vto.), se inadmitió la demanda y se concedió el término de diez (10) días, a fin de que la parte demandante estimara la cuantía de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 157 del C.P.A.C.A.

La apoderada de la parte demandante, dentro del término concedido para el efecto, allegó memorial¹ corrigiendo las falencias anotadas en el auto referido.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado², en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.³

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a

¹ Ver folio 51 del expediente.

² Consejo de Estado – C.P: Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

³ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

través de apoderada judicial, por la señora Nancy Gualtero Abella, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

2. Notifíquese por estado al demandante.

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

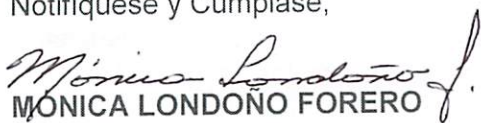
- Representante Legal del Ministerio de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

EETA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 0010 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 31 ENE 2018.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 ENE 2018

Auto de Sustanciación No 008 1

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00272-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LAB
Demandante: MARIA CARLINA CABRERA JIMENEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

La señora María Carlina Cabrera Jiménez, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0160 del 13 de febrero de 2017, mediante la cual se corrige la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, *“por la cual el Departamento del Valle del Cauca, procede al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, aplicado por mandato de la Ley 344 de 1996 y su Decreto Reglamentario 1582 de 1998, como consecuencia de la homologación y/o nivelación salarial, entre otros al señor (a) María Carlina Cabrera Jiménez, por la mora en la consignación de los excedentes de las cesantías anualizadas al fondo de cesantías al cual pertenece o perteneció el actor (sic), y que le fueran consignadas, en el año 2010, conforme lo manifiesta el ente territorial en el propio acto demandado”*.

Así las cosas, luego de estudiar sobre la admisibilidad de la demanda, se tiene que en virtud de lo preceptuado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, a través de auto No. 946 del 29 de noviembre de 2017 (fl. 41-42), esta Agencia Judicial rechazó la demanda por encontrarse vencido el término para incoar el presente medio de control.

Una vez notificado dicho proveído, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra dicha decisión.

No obstante, se advierte que según el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el auto que rechaza la demanda no es susceptible de reposición, pues expresamente contempla que contra el mismo, solo procede el recurso de apelación:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.**
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

¹ “Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma transcrita, si bien el auto que rechazó la demanda, puede ser atacado en apelación ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca; también lo es, que el artículo 242 del C.P.A.C.A. no contempla el recurso de reposición contra la providencia en mención:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos **que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil". (Negrilla del Despacho).

En consecuencia, se estima que el recurso de reposición interpuesto, es a todas luces improcedente, motivo por el cual se rechazará y en su lugar, se concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que resuelva sobre el mismo, teniendo en cuenta que se interpuso y sustentó en término legal, conforme a la constancia secretarial que antecede a folio 51 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en el presente proveído.
2. **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado en tiempo por el apoderado de la parte actora, contra del auto interlocutorio No. 946 del 29 de noviembre de 2017, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.
3. Por secretaría, remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. _____
De 0010
LA SECRETARIA, _____



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 ENE 2018

Auto de Sustanciación No. 0082

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00271-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LAB
Demandante: CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA GIL
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

El señor Carlos Alberto Saldarriaga Gil, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0160 del 13 de febrero de 2017, mediante la cual se corrige la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, *"por la cual el Departamento del Valle del Cauca, procede al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, aplicado por mandato de la Ley 344 de 1996 y su Decreto Reglamentario 1582 de 1998, como consecuencia de la homologación y/o nivelación salarial, entre otros al señor (a) Carlos Alberto Saldarriaga Gil, por la mora en la consignación de los excedentes de las cesantías anualizadas al fondo de cesantías al cual pertenece o perteneció el actor, y que le fueran consignadas, en el año 2010, conforme lo manifiesta el ente territorial en el propio acto demandado"*.

Así las cosas, luego de estudiar sobre la admisibilidad de la demanda, se tiene que en virtud de lo preceptuado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, a través de auto No. 945 del 29 de noviembre de 2017 (fl. 41-42), esta Agencia Judicial rechazó la demanda por encontrarse vencido el término para incoar el presente medio de control.

Una vez notificado dicho proveído, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra dicha decisión.

No obstante, se advierte que según el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el auto que rechaza la demanda no es susceptible de reposición, pues expresamente contempla que contra el mismo, solo procede el recurso de apelación:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

¹ "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma transcrita, si bien el auto que rechazó la demanda, puede ser atacado en apelación ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca; también lo es, que el artículo 242 del C.P.A.C.A. no contempla el recurso de reposición contra la providencia en mención:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".
(Negrilla del Despacho).

En consecuencia, se estima que el recurso de reposición interpuesto, es a todas luces improcedente, motivo por el cual se rechazará y en su lugar, se concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que resuelva sobre el mismo, teniendo en cuenta que se interpuso y sustentó en término legal, conforme a la constancia secretarial que antecede a folio 50 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en el presente proveído.
2. **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado en tiempo por el apoderado de la parte actora, contra del auto interlocutorio No. 945 del 29 de noviembre de 2017, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.
3. Por secretaría, remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICADO
En auto anterior a
Estado No. 0010
De
LA SECRETARÍA

RESTATADO
por:

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 29 ENE 2018

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0083

Santiago de Cali, 30 ENE 2018

Radicado:	2016-00008- 01
Demandante:	GLORIA CECILIA JORDAN
Demandado:	ICBF
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo en interlocutorio de 3 de octubre de 2017 (folios 130 - 134 cuaderno n° 1), Magistrado Ponente Dr. LUZ ELENA SIERRA por medio de la cual se confirmó el auto interlocutorio 32 de 1 de febrero de 2016.

NOTIFIQUESE,

La juez,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDONO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior
Estado No. _____
De _____ 0010
LA SECRETARIA